

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0306/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

4 requerimientos relativos a un evento denominado "Entrevista con ANADE" en las instalaciones de la Escuela de Igualdad Social de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó de que la respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **Desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

- Inclusión, LGBT+.
- Diversidad sexual.
- Extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0306/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0306/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0306/2022**, interpuesto en contra del Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día tres de enero, a la que le correspondió el número de folio **090162522000002**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...El pasado 19 de agosto de 2020 se realizó un evento denominado "Entrevista con ANADE" en las instalaciones de la Escuela de Igualdad Social de la CDMX, con el apoyo de la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

<https://www.facebook.com/lgbtnewsmtv/videos/308910890424910> Referente a esta actividad solicito lo siguiente:

I. El oficio de solicitud de instalaciones y/o convenio de colaboración entre la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de México y la Asociación Civil "Asociación Nacional del Deporte LGBT+" para la realización de ese evento.

II. La Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) de la "Asociación Nacional del Deporte LGBT+" y/o cualquier documento con el que hayan acreditado su constitución legal como Asociación Civil.

III. El desglose del presupuesto y/o recursos de cualquier tipo destinados por la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de México para la realización de ese evento.

IV. La relación de proyectos, programas, informes, convenios y/o iniciativas del año 2020 a la fecha entre la "Asociación Nacional del Deporte LGBT+" y la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de México ..." (Sic)

II. Respuesta. El tres de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó al peticionario, el oficio CCDMX/IIL/UT/0574/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Al respecto, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos ya que de conformidad con sus atribuciones es el área competente para emitir una respuesta categórica a cada uno de los planteamientos de su solicitud, la cual informó lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto "I. El oficio de solicitud de instalaciones y/o convenio de colaboración entre la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de México y la Asociación Civil "Asociación Nacional del Deporte LGBT+" para la realización de ese evento" No se cuenta con convenio de colaboración alguno, ya que para la realización de este evento únicamente se cuenta con el oficio de solicitud, mismo que se adjunta al presente a través del archivo electrónico denominado Anexo_1_090162522000002.

Respecto del planteamiento "II. La Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) de la "Asociación Nacional del Deporte LGBT+" y/o cualquier documento con el que hayan acreditado su constitución legal como Asociación Civil." El área informó que esta dependencia no solicita dicho documento para ningún trámite o gestión relacionado con organizaciones y/o colectivas, debido a que no se otorgan programas sociales o algún otro servicio que solicite dicho documento como requisito.

En atención al requerimiento "III. El desglose del presupuesto y/o recursos de cualquier tipo destinados por la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de México para la realización de ese evento." El área señaló que esta dependencia no destinó

presupuesto y/o recursos de cualquier tipo, para la realización de dicho evento, por lo que no dispone de desglose alguno.

Por lo que corresponde a **“IV. La relación de proyectos, programas, informes, convenios y/o iniciativas del año 2020 a la fecha entre la "Asociación Nacional del Deporte LGBT+” y la Dirección General de Diversidad Sexual de la Ciudad de.”**, el área señaló que de 2020 a la fecha se han realizado los siguientes eventos, de manera aleatoria, con la Asociación Nacional de Deporte LGBT:

- 17 al 19 de febrero del 2021 Ciclo de conversatorios por el Día Internacional contra la Homofobia en el Deporte.
- Agosto del 2021 Charla con la Asociación Nacional de Deporte LGBT.
- 25 de agosto del 2021 Entrega de kits deportivos.

...” (Sic)

III. Recurso. El primero de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones IV, V, 236, 237 y 264 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión debido a que la respuesta recibida no corresponda con lo solicitado, en virtud de que la solicitud de información pública se hizo respecto a una actividad realizada en agosto de 2020 y el documento presentado como respuesta (Anexo_1_090162522000002.pdf) tiene fecha de 11 de julio de 2021. Por tanto, el oficio presentado tiene una fecha posterior por 11 meses que no corresponde con la fecha de la actividad de 2020 objeto de la solicitud. No omito mencionar que el oficio de solicitud de instalaciones referido no cuenta con sello de recibido por ninguna de las áreas de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, y que los metadatos del mismo archivo PDF indican que el documento fue editado y exportado el 23 de diciembre de 2021, es decir 3 días después de la fecha de registro de la solicitud de información que nos ocupa; por lo que se presume que este documento pudo ser alterado total o parcialmente, sin causa legítima por el sujeto obligado o por alguna de las personas servidoras públicas que tienen acceso o conocimiento de esta solicitud con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic)

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud de información pública el día tres de enero. Toda vez que, para este Instituto los días tres, cuatro y cinco de enero fueron inhábiles, con fundamento en la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo con el que contó la parte solicitante para promover su recurso de revisión transcurrió del siete al veintisiete de enero.

En tal virtud, derivado de una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible advertir que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve el día primero de febrero, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea, es decir, aconteció una vez concluido el plazo de quince días hábiles para la interposición del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, en cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
...”*

De los preceptos legales en cita se desprende que la interposición extemporánea del recurso de revisión, por haber transcurrido el plazo legal para su presentación, constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0306/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0306/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**